

RE: RAD. 2017-00126-00 DDA EJECUTIVA-ELVIS SOLARTE PILLIMUE-RECURSO
REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 877-2024-04-11

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán
<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 11:16

Para:gloriamavelez <gloriamavelez@hotmail.com>

Atento saludo

Acuso recibo de su comunicación, se informa que su solicitud esta en turno para darle el tramite correspondiente.

Cordialmente,
Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

*Por favor, al responder este mensaje o enviar una comunicación, verifique que esté dirigido al **Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, teniendo en cuenta que son cuatro (04) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Popayán y dos (02) Juzgados de pequeñas causas **Laborales**. En caso de NO corresponder su correo a este Despacho agradecemos informar la novedad y remitir al competente.*

Se recuerda que el horario laboral es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Los correos radicados por fuera de tal horario se entienden recibidos al día hábil siguiente.

Consulta de estados y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan>

De: GLORIA MARIA MACHADO VELEZ <gloriamavelez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 8:11

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán

<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2017-00126-00 DDA EJECUTIVA-ELVIS SOLARTE PILLIMUE-RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO
APELACIÓN AUTO 877-2024-04-11

Popayán, 15 de abril de 2024

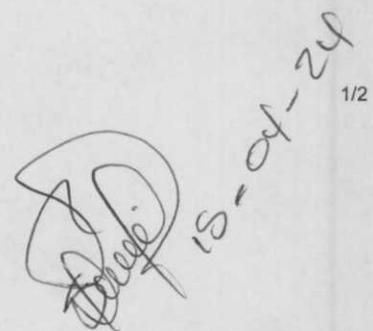
Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente 19001418900120170012600

 15-04-24
1/2

15/4/24, 11:16

RE: RAD. 2017-00126-00 DDA EJECUTIVA-ELVIS SOLARTE PILLIMUE-RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO ...

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Elvis Solarte Pillimue
Demandado Jorge Eliecer Sánchez Ulchur
Actuación **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO**
No. 877 de 2024-04-11

Cordial

Comedidamente me permito allegar archivo contentivo de recurso de reposición subsidio apelación auto No. 877 de 2024-04-11

Atentamente

GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ
APODERADA PARTE DEMANDANTE





Gloria María Machado Vélez
Abogada
Especialista en derecho Administrativo
Candidata Magister en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca
Popayán

Doctora:
 ADRIANA PAOLA ARBOLEDA
 JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE DE POPAYAN
i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente 19001418900120170012600
 Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante Elvis Solarte Pillimue
 Demandado Jorge Eliecer Sánchez Ulchur
 Actuación **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO**
No. 877 de 2024-04-11

GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, mayor y vecina de Popayán, abogada titulada en ejercicio, identificada como parece al pie de mi firma, actuando en mi calidad apoderada judicial de la parte demandante, señor **ELVIS SOLARTE PILLIMUE**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, y con el acostumbrado respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del Auto No. 877 de 11 de abril de 2024, por medio del cual su Despacho resolvió: arrimar sin dar trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO

El Auto Recurrido fundamenta su decisión en el artículo 446 establece que la liquidación del crédito se puede presentar una vez en firme auto de seguir adelante la ejecución, liquidación que llama primera u original.

Igualmente, el numeral 4º. "cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley" que serían en caso de terminación del proceso por pago total (art. 461 C.G.P) y para determinar la concurrencia del crédito (Art. 455 numeral 7º.)

Que en consecuencia el trámite para liquidación del crédito y el de sus actualizaciones solo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes.

Por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto existe liquidación en firme.

CALLE 8 # 10 – 25 TEL. 8351358 - 3103900735- 3113790633 POPAYÁN
gloriamavelez@hotmail.com

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La actualización de la liquidación del crédito y los intereses causados, se convierte no solo en un derecho de la parte demandante de tener establecido el valor de su crédito, sino que es una obligación de los apoderados mantener el crédito actualizado, conforme los intereses establecidos por la Superintendencia bancaria.

Ante la incertidumbre de cuáles eran las actuaciones judiciales que eran idóneas para interrumpir el término señalado por el artículo 317 del Código General del Proceso, para desistimiento tácito, la Honorable Corte Constitucional en **STC11191-2020**, zanjó el tema, en donde dejó claro y definido que las actualizaciones de las liquidaciones en los procesos ejecutivos, cumplen con el requisito de ser pertinentes para interrumpir el citado término. Ello permite inferir que el demandante si puede válidamente allegar las actualizaciones de la liquidación del crédito, y en respeto al debido proceso, los Despachos judiciales debe imprimirle el trámite.

Por consiguiente, la decisión tomada en el Auto recurrido desconoce el Precedente Jurisprudencial, y de contera viola el Derecho al Debido Proceso.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA - STC11191-2020

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación **STC11191-2020**, dirimió la controversia, sobre qué interpretación debe dársele al artículo 317 Literal c). establece que se tendrá por desistida la demanda cuando:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Menciona la citada Sentencia, que obraban posiciones diversas de cómo debía interpretarse el alcance del literal c), para determinar cuáles actuaciones tenían la virtualidad de interrumpir el término señalado en el artículo 317. De una parte, existía una corriente de explicación amplia que sostenía que cualquier solicitud, como solicitud de copias, o designación de dependiente judicial interrumpía el término de Desistimiento Tácito. Y otra posición más restrictiva, consideraban que solamente aquellas actuaciones que fueran idóneas para interrumpir el termino eran las relacionadas con la etapa que continua el trámite conforme a la ley civil.

Por tal razón la Sentencia de Unificación en cita dirimió el conflicto estableciendo que:

*“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, **TENDRÁ DICHA CONNOTACIÓN AQUELLA “ACTUACIÓN” QUE CUMPLA EN EL “PROCESO LA FUNCIÓN DE IMPULSARLO”,** teniendo en cuenta la*

etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como LAS "LIQUIDACIONES DE COSTAS Y DE CRÉDITO", SUS ACTUALIZACIONES y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Es así como la Sentencia de Unificación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020 de manera expresa autoriza a que, dentro del proceso ejecutivo, con auto que ordena seguir con la ejecución, se puedan presentar las actualizaciones de las liquidaciones, además dándole el alcance que tiene la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito.

Así las cosas, si bien es cierto, el auto recurrido no se está discutiendo el tema del desistimiento tácito del proceso en discusión, la sentencia citada, además de definir cuales actuaciones interrumpen el mencionado termino, también define cuales actuaciones son idóneas para que puedan ser presentadas en procesos ejecutivos con auto que ordenen seguir adelante con la ejecución, porque de manera expresa en lista la presentación de las actualizaciones a la liquidación, como las actuaciones idóneas que pueden presentarse en forma válida.

SENTENCIA - STL6355-2023

la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL**, en aplicación de la sentencia **STC11191-2020**, dentro del trámite de Acción de Tutela, reitera que las actualizaciones de las liquidaciones en procesos ejecutivos interrumpen el termino de caducidad.

El señor **TIRSO JOSÉ LÓPEZ MORALES**, interpuso Acción de Tutela en contra de la sentencia proferida por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el 15 de marzo de 2023 con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por las autoridades judiciales convocadas. manifestó que, Bancolombia S.A. promovió en su contra proceso ejecutivo, por lo que solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena decretara el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Mediante providencia de 24 de marzo de 2022 negó la petición por considerar que **«las liquidaciones de crédito y sus actualizaciones si son efectivas para suspender el término para que se decrete la terminación anticipada»**.

Señaló, que inconforme con la anterior decisión, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, Tribunal Superior de Cartagena el 5 de octubre de 2022, confirmó el auto apelado al considerar que, **«la liquidación del crédito o sus actualizaciones "si son válidas para impulsar el proceso hasta su finalidad, pues con ellas se pretende la satisfacción completa del crédito perseguido en ejecución," al calcular el valor real**

de la deuda final a cobrar” y para ello cita la Sentencia de tutela STC111912020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia».

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, confirmó la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicando que: De ahí, confirmó la providencia emitida en primera instancia, al encontrar acertada la decisión adoptada por el juez, al negar la solicitud de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al indicarse **que la liquidación del crédito o sus actualizaciones son idóneas para interrumpir el término de inactividad que trata el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que la sentencia de tutela STC11191-2020, de la sala homóloga, «precisó que esas actuaciones sí son válidas para impulsar el proceso hacia su finalidad, pues con ellas se pretende la satisfacción completa del crédito perseguido en ejecución, al “calcular el valor real de la deuda final a cobrar”».**

Para sustentar su decisión cita la Línea Jurisprudencia que reiteradamente viene manejando al Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil relacionada con el tema (STC11191- 2020 de 9 de diciembre de 2020, reiterada en las sentencias de tutela STC8151-2022, STC2284-2022, STC1216-2022), por lo que se solicitará, que sea aplicada en el presente, para resolver los recursos invocados.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho de Defensa. Por tal razón el Debido proceso debe observarse en todas las actuaciones judiciales como administrativas.

La Honorable Corte Constitucional mediante STC1216-2022, Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós, estudió una Petición de Tutela, donde el demandante en Proceso Ejecutivo, a quien se le había negado un trámite posterior al Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, determinó la Corte que tal decisión del Juzgado, impactó de manera negativa el derecho al Debido proceso del demandante:

*“En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye **«un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados éstos que están Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 12 consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política»** (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); **garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como***

«el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre

estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019). 2. En consecuencia, se revocará la sentencia recurrida”

En consecuencia, en la misma forma, como se tuteló el derecho al Debido Proceso de la accionante, en el presente caso, con la negativa del Despacho de imprimirle trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada, es están desconociendo del Derecho Fundamental al Debido Proceso y de Acceso a la Administración de la Justicia del demandante en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

STC11191-2020

STC1216-2022, Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós.

STL6355-2023 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación SALA DE CASACIÓN LABORAL, Fecha 03 Mayo 2023

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las que ya obran en el expediente

SOLICITUD

De manera respetuosa me permito me permito solicitar se sirva señora Juez, acceder a las siguientes declaraciones:

PRIMERO. Sírvase REPONER para REVOCAR el auto No. 877 de 11 de abril de 2024, por medio del cual su Despacho Resuelve arrimar sin dar trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado, por ser contrario al precedente jurisprudencial.

SEGUNDO. En consecuencia, sírvase ordenar el trámite de ley a la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO. De no acceder a la revocatoria del mencionado auto, sírvase conceder el Recurso de Apelación solicitado en subsidio.

De la señora Juez, atentamente

Gloria María Machado Vélez

GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ
T.P. No. 88.864 C.S.J.

Popayán, 15 de abril de 2024

